



Roj: STSJ AND 6535/2012

Id Cendoj: 41091330032012100147

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Sevilla

Sección: 3

Nº de Recurso: 30/2010

Nº de Resolución: 503/2012

Procedimiento: CONTENCIOSO

Ponente: PABLO VARGAS CABRERA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA

RECURSO Nº 30/2010

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

MAGISTRADOS:

D. PABLO VARGAS CABRERA

D. GUILLERMO DEL PINO ROMERO

En la ciudad de Sevilla, a diez de mayo de dos mil doce.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso número 30/2010, en el que son parte, de una como recurrente, D. Leon , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a del Carmen Moreno Sánchez y defendido por el Letrado D. Juan Pedro Balibrea López; y por la parte demandada, el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, en relación a Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. PABLO VARGAS CABRERA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la referida representación, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía -Sevilla- de fecha 23 de octubre de 2009, recaída en incidente de ejecución promovido contra la resolución de la reclamación económico-administrativa ñ NUM000 , por la que se desestima el incidente, declarando correctamente ejecutada dicha resolución, registrándose el recurso con el número 30/2010, y de cuantía 5.781,53 euros.

SEGUNDO .- Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido.

TERCERO .-Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que desestime por ser correcta la decisión administrativa.

CUARTO .- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo que tuvo lugar el día de ayer.

QUINTO .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, salvo determinados plazos procesales por la acumulación de asuntos que penden ante la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .-Es objeto de impugnación en este proceso la Resolución de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Andalucía -Sevilla- de fecha 25 de mayo del 2007, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la liquidación nº NUM001 dictada por la Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Sevilla en concepto de retenciones a cuenta del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 2004.

El TEARA desestima el incidente de ejecución pues tras considerar que el interesado acredita que soportó detracciones en nómina en concepto de seguro colectivo, no demuestra en cambio que dichas detracciones financiasen el seguro de **supervivencia** luego traspasado como dotación inicial al Plan de Pensiones.

La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia anulatoria de la referida Resolución, mientras que por la Administración demandada se solicita la confirmación de la misma.

SEGUNDO.- La cuestión planteada fue resuelta por Sentencias de esta Sala y Sección dictadas en Recursos 813/09 y 837/09 , por lo que la solución del supuesto que nos ocupa debe ser la misma.

El demandante, empleado jubilado de Telefónica SA, solicitó de la AEAT rectificación y devolución de ingresos indebidos por **IRPF** del ejercicio 2004, en concreto por la tributación de las cantidades percibidas en ese ejercicio del Plan de Pensiones de Telefónica. Desestimada la solicitud por la AEAT, interpuso reclamación económico-administrativa nº NUM002 , la resolución del TEARA de 14 de noviembre de 2008 estimó parcialmente la reclamación, anulando el acuerdo impugnado para que, en su sustitución, se practicara liquidación con arreglo a lo dispuesto en su último fundamento, que disponía así:

«La tributación de la prestación percibida por el reclamante sería la siguiente: 1º) Como rendimiento del trabajo personal, la parte que corresponda a la estricta prestación del Plan de pensiones citado, o lo que es lo mismo, la originada por las cantidades aportadas al mismo en virtud del Plan a partir de 1992; 2) El resto de la prestación -la que trae su causa en la dotación inicial-, como quiera que, en la actualidad, el seguro de vida deja de tributar como incremento de patrimonio para estar sujeto al **IRPF** como rendimiento del capital mobiliario salvo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2. a), deba tributar como rendimiento del trabajo (artículo 23.3), procede sujetarla a tributación bajo este último componente, esto es, como rendimiento del trabajo, aunque no por lo dispuesto en el artículo 16.2. a). 3ª sino por el artículo 16.2. a). 5ª -no aceptando lo afirmado sin fundamento alguno por el reclamante de que no cabe aplicar lo dispuesto en el mismo dado que el seguro colectivo no amparaba compromiso por pensiones, ya que, a falta de toda prueba en contrario, tenía por originaria finalidad asegurar la contingencia de **supervivencia** a la de edad de jubilación-, lo que conduce a que esta parte de la prestación tribute por diferencia entre la misma y la suma de las aportaciones realizadas por el trabajador y las contribuciones realizadas por Telefónica en la medida en que ésta fueran imputables a aquél, y todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de dicha Ley, no aceptando, sin más lo que el reclamante pretende de que el importe total de los «derechos por servicios pasados» quede sin tributar, primero porque desconocemos si dicho importe coincide con la suma de las contribuciones imputadas por la empresa y las aportaciones realizadas por el trabajador o, en cambio, es superior a dicha suma fruto de su actualización financiera, y segundo porque el reclamante no acredita lo que afirma de que a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica le resulte imposible hacer tal distinción dentro de la prestación total abonada, con olvido de que, siendo éste quien insta la revisión de su declaración, a él le corresponde la prueba del error, prueba que ha de extenderse a todos los componentes considerados»

En la ejecución de ésta resolución, la AEAT, requirió del recurrente que justificara el importe de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, así como el importe de

las contribuciones realizadas por Telefónica, en la medida en que éstas le fueran imputables. Indica la resolución ahora recurrida que el recurrente aportó documentos, en los que se basa también el presente recurso contencioso-administrativo: los Convenios Colectivos de Telefónica de 1963 a 1972, las nóminas en las que se recogen las detracciones en concepto de «seguro colectivo», certificados anuales de ingresos y retenciones, cálculos de las detracciones. Razona el TEARA que ni en las nóminas en las que se recogen las detracciones en concepto de «seguro colectivo», ni en el resto de los documentos se distingue ni especifica si tales primas correspondían sólo al seguro contratado por Telefónica con Metrópolis S.A. dirigido a cubrir el riesgo de supervivencia (cuyos fondos fueron, precisamente, los que nutrieron total o parcialmente la dotación inicial efectuada por Telefónica al Plan de Pensiones), o si por el contrario financiaba sólo el seguro, asimismo contratado por Telefónica con dicha entidad, dirigida a cubrir sólo los riesgos de muerte e invalidez (y cuyos fondos carecen de vinculación con el citado Plan), o si, en suma, cubría ambos seguros, para lo cual debía procederse al pertinente desglose.

Llegados a éste punto la Administración hace valer el informe (folios 91-92 del expediente de gestión) que Telefónica remitió en su momento al recurso 1234/2001, seguido ante la sección cuarta de ésta Sala que terminó con sentencia de 13 de diciembre de 2002. El recurrente cuestiona éste informe, considera que su aportación por la Administración tributaria en el incidente de ejecución de la resolución del TEARA le ha causado indefensión. Lo cierto es que el documento se incorporó al expediente administrativo por la Administración, y fue conocido y examinado por el demandante antes de recurrir ante el TEARA y en vía contencioso-administrativa, lo que excluye su indefensión. En segundo lugar, pone en duda su certeza por su origen que considera desconocido y por la fuerza que pueda tener para probar los hechos que contiene. Tampoco se comparten éstas manifestaciones. El documento procede de la empresa que constituyó el seguro y el Plan de Pensiones, y se emite por reclamación judicial. En él se especifica que las cantidades que se descontaron en nómina a sus empleados en concepto de «seguro colectivo» se referían, exclusivamente, a la póliza que cubría la contingencia de muerte e invalidez, no la de supervivencia. Es ineludible concluir, como hace la Administración, que como no se acredita cual es el importe, dentro del total de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, ni tampoco si han existido contribuciones imputadas por la empresa y el importe de las mismas, y teniendo en cuenta también el citado informe de Telefónica sobre que las aportaciones del trabajador no financiaban el seguro colectivo establecido para la contingencia de supervivencia, no se podía realizar liquidación en los términos del fallo del TEARA.

Estas conclusiones no son alteradas por las alegaciones de la demanda, que vuelven a reiterar las interpretaciones de los documentos aportados en vía administrativa, debiéndose insistir en que en los documentos que menciona la demanda no se especifica que las cantidades detruidas de la nómina como cuota de seguro colectivo lo fueran para el seguro de supervivencia. Tampoco los boletines de información de Telefónica y las pólizas del seguro especifican que el seguro de supervivencia se dotara con aportaciones procedentes de nóminas. Por su parte, el informe de Telefónica es tajante: "las cantidades que se descontaron en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a la póliza NUM003 que cubre la contingencia de muerte o invalidez y no a la NUM004", que cubría la contingencia de supervivencia.

En el caso de que se hubieran aportado cantidades procedentes de las retribuciones del trabajador, no se ha concretado su importe, lo que también impediría ejecutar la resolución del TEARA, que especificaba que no todas las cantidades detruidas de nómina tendrían el trato fiscal preferente pretendido, sólo las que integrarían el seguro de supervivencia.

Por último, tampoco puede obviarse que la reclamación se plantea en un procedimiento de rectificación de autoliquidación y cobro de lo indebido, en el que, inicialmente al menos, el propio recurrente no consideró la existencia de un trato fiscal preferente de los importes percibidos del Fondo de Pensiones. Debe estimarse por tanto que no se ha probado por el demandante los hechos constitutivos de su derecho (art.105 LGT 58/2003, y anteriormente art.114 LGT 230/1963) por lo que su recurso debe ser desestimado.

TERCERO .- No se aprecian méritos suficientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para considerar procedente un especial pronunciamiento en esta instancia.

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a M^a del Carmen Moreno Sánchez en representación de D. Leon contra la Resolución que en



el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia se reseña, por ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia que es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ